OFORD.: N°24506

Antecedentes .: Su consulta de 15/09/2011

Materia.: Informa

SGD.: N°2011090137242

Santiago, 20 de Septiembre de 2011

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A :

Se ha recibido en esta Superintendencia su consulta de la referencia, relativa a la normativa aplicable en Chile para aseguradores y reaseguradores extranjeros, para comercializar seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional.

Sobre el particular, le informo que el artículo 4 del D.F.L. N° 251, establece que el comercio de asegurar riesgos a base de primas, solo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades aseguradoras extranjeras establecidas en el territorio de un país con el cual Chile tenga vigente un tratado internacional en el que se haya permitido la contratación de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional desde ese país, podrán comercializar en Chile tales seguros. En todo caso, las compañías a las que hace referencia ese artículo deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en los respectivos tratados y en la legislación nacional.

La contratación de estos seguros queda sujeta a la normativa sobre operaciones de cambios internacionales y queda gravada con los mismos tributos que puedan afectar a los seguros contratados con compañías chilenas.

En cuanto a los reaseguros, el artículo 16 del D.F.L. N° 251, establece que estos pueden ser contratados con compañías extranjeras de reaseguro, que se encuentren clasificadas por agencias clasificadoras de riesgo, de reconocido prestigio internacional a juicio de esta Superintendencia, en a lo menos categoría de riesgo BBB o su equivalente. Estas entidades deberán nombrar un representante en Chile, el que las representará con amplias facultades, pudiendo incluso ser emplazado en juicio.

No será necesaria la designación de un representante, si el reaseguro se efectúa a través de un corredor de reaseguro inscrito en esta Superintendencia, el que, para todos los efectos legales, será considerado como representante legal de los reaseguradores externos.

Los requisitos exigidos a los corredores de reaseguros y demás normativa aplicable se contemplan en el D.F.L. N° 251, Norma de Carácter General N° 309, Oficios Circulares N° 278 y N° 119, todos disponibles en la página web de esta Superintendencia, www.svs.cl.

Saluda atentamente a Usted.